



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 955/2024

EXP. N.º 01717-2024-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO SÁNCHEZ ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Sánchez Rojas contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de junio de 2019, interpone demanda de amparo² contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral, gonartrosis primaria y espondilopatía; agrega que laboró expuesto a contaminantes y que también adolece de enfermedad cardíaca hipertensiva, con 51 % de menoscabo.

La emplazada contesta la demanda³ negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Señala que las enfermedades alegadas por el demandante no califican como enfermedades profesionales, al no estar recogidas en el listado de enfermedades profesionales aprobado por Resolución Ministerial n.º 480-2008/MINSA. Asimismo, aduce que el recurrente no ha acreditado el nexo de causalidad entre dichas enfermedades y las labores realizadas.

¹ Fojas 306.

² Fojas 35.

³ Fojas 173.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01717-2024-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO SÁNCHEZ ROJAS

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 22 de setiembre de 2023⁴, declaró improcedente la demanda, en razón de que, si bien el demandante acredita haber laborado como trabajador minero y que habría estado expuesto a ruidos en el ambiente, que le han generado la enfermedad profesional de hipoacusia, no acredita el porcentaje de menoscabo necesario para acceder a una pensión de invalidez, porque en la historia clínica el menoscabo auditivo es de 26.25 %. Agrega que de las funciones realizadas por el actor no se puede determinar que le hayan producido las enfermedades de espondilopatía no especificada, gonartrosis primaria y enfermedad hipertensiva sin insuficiencia cardiaca, y que haya laborado con exposición a otro contaminante del aire; que, por lo tanto, respecto a estas enfermedades no se ha logrado acreditar el nexo causal.

La Sala superior revisora confirmó la apelada, indicando que no se acredita fehacientemente el nexo causal entre las enfermedades alegadas y las labores realizadas, ya que no obra en autos documento alguno que demuestre los riesgos a los que el actor estuvo expuesto, y que es necesario acudir a un proceso con etapa probatoria para resolver correctamente la presente causa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue a la parte actora pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790, por exposición ocupacional a otro contaminante y por padecer de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral, gonartrosis primaria, espondilopatía y de enfermedad cardiaca hipertensiva, con 51% de menoscabo, más el pago de los devengados, intereses legales y el pago de costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

⁴ Fojas 268.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01717-2024-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO SÁNCHEZ ROJAS

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser ello así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales SATEP fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. El artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios.
7. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, o su sustitutoria, la Ley 26790, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de fecha 17 de mayo de 1997.
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico n.º 628-2017, de fecha 31 de octubre de 2017⁵, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión dictamina

⁵ Fojas 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01717-2024-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO SÁNCHEZ ROJAS

que padece de hipoacusia (25%), hipertensión arterial (5%), gonartrosis bilateral (8%) y artrosis cervical (3%); agrega exposición ocupacional a otro contaminante del aire (10%) y el factor edad (1%), todo lo cual le ha producido 51% de menoscabo global. Asimismo, obra en autos la Historia Clínica n.º 1664294⁶, en la cual figuran los exámenes médicos practicados al demandante, de los cuales se observa que posee 26.25% de menoscabo auditivo⁷.

9. De lo expresado en el fundamento *supra* se advierte que la enfermedad de hipoacusia le ha producido 25% de menoscabo de su capacidad. En otras palabras, el recurrente no acredita que como consecuencia de la hipoacusia su porcentaje de menoscabo sea el mínimo que se requiere (igual o superior al 50%) para acceder a la pensión de invalidez reclamada conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.
10. Por otra parte, respecto a las enfermedades de gonartrosis primaria, espondilopatía y enfermedad cardíaca hipertensiva, además de exposición ocupacional a otro contaminante, el recurrente no ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que dichas enfermedades sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
11. En consecuencia, comoquiera que, en relación con la gonartrosis primaria, la espondilopatía y la enfermedad cardíaca hipertensiva, no es posible presumir el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁶ Fojas 205-229.

⁷ Fojas 214.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01717-2024-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO SÁNCHEZ ROJAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO